



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0112-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0243/2024, del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0243/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0112-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 09/2024 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Boca Chica, interpuesto por el señor Víctor Geremías Espinosa Mateo, en la que figuran como recurridos la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Boca Chica, instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz,

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución núm. 09/2024, emitida por la Junta Electoral de Boca Chica en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento de la solicitud de recuento de votos incoada por el señor Víctor Geremías Espinosa Mateo. La referida resolución decidió lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la solicitud de revisión de las actas y votos emitidos concerniente al nivel de vocalía.

Segundo: En cuanto al fondo, esta Junta Electoral declara INADMISIBLE el presente recurso por las motivaciones precedentemente expuestas en la presente resolución.

1.2. Inconforme con la decisión descrita, se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: Que se ACOJA presente recurso de apelación contra la Resolución número 09/2024 de fecha veintiocho (28) del mes febrero del año dos mil veinticuatro 2024 emitida por la JUNTA MUNICIPAL DE BOCA CHICA presente recurso por haberse incoado de conformidad con la Constitución de la República, y la Ley de Régimen Electoral y los procedimientos electorales.

SEGUNDO: Que REVOCAR la Resolución 09/2024 de fecha veintiocho (28) del mes febrero del año dos mil veinticuatro 2024 emitida por la JUNTA MUNICIPAL DE BOCA CHICA por improcedente mal fundada carente de motivación falta de estatuir y desnaturalización de los hechos mala interpretación a la norma que rige la materia, violación al debido proceso.

TERCERO: Que se le ORDENAR a la JUNTA MUNICIPAL DE BOCA CHICA REVÍCION DE TODAS LAS ACTA ELECTORALES Y RECONTEO DE TODAS LAS BOLETAS ELETORALES A NIVEL DE VOCALIA Y DIRECTOR EN VIRTUD DE LAS DISCREPANCIAS EVIDENTES DE LOS VOTOS VALIDOS OBSERVADOS Y NULOS, del DISTRITO MUNICIPAL DE LA CALETA Municipio de BOCA CHICA PROVINCIA SANTO DOMINGO.

1.3. En fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 0162-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en Cámara en Consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a las partes recurridas, para que estos últimos depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

1.4. En esas atenciones, la recurrida Junta Central Electoral (JCE) depositó su escrito de defensa en fecha siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la que concluye como sigue:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 01 de marzo de 2024 por el señor Víctor Geremías Espinosa Mateo contra la resolución No. 09/2024 emitida en fecha 24 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Boca Chica, con motivo de la solicitud de recuento de votos en los niveles de dirección municipal y vocalías del distrito municipal La Caleta, de ese municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULAR en todas sus partes la resolución apelada, por estar afectada de contradicción de motivos, según se expuso.

TERCERO: En virtud del efecto devolutivo de la apelación y en aplicación de los principios de certeza electoral y definitividad electoral, RECHAZAR en todas sus partes la petición de recuento o recuento de votos y revisión de boletas formulada por el señor Víctor Geremías Espinosa Mateo, en atención a que no está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar cualesquiera de dichas medidas, según lo juzgado en las



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-390-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

CUARTO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente sostiene sus pretensiones en los argumentos siguientes:

“Que en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro 2024 fueron celebradas las elecciones municipales en la cual quien suscribe participó como candidato a vocal por el Distrito Municipal de la Caleta del Municipio del de Boca Chica por el Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS).

Que en las actas electorales concerniente al nivel de vocales y directores del Distrito municipal de la Caleta municipio de Boca Chica existen discrepancias abismales dolosa que alteran la voluntad de los electores expresadas en las urnas dichas irregularidades se manifiestan en las actas de los colegios electorales suman unas cantidades de votos diferentes a las actas de la publicación por la junta central electoral.

Que según se puede apreciar en Boletín preliminar No. 20 de fecha 22 de febrero del año 2024 emitido por la Junta Municipal de Bocha Chica, existe una diferencia en términos de porcentaje % en el Acta del director que contempla un 53.36 % y el acta del Vocal la contempla un 49.15% que la diferencia que existe entre ambas actas es 522 votos del cual nos llama altamente a la atención dicha diferencia.

A que según el ejercicio que hemos realizado de los diferentes colegios electorales se reflejan las siguientes cifras en el boletín No. 20 de fecha 22 del mes de febrero del año 2024, total de inscrito para suma 39,473 votos válidos 16,974 votos nulos 551, votos observados O votos emitidos 17,525. Esto en la boleta del director municipal.

Que en ese mismo orden para la Boleta de vocal del Distrito Municipal de la caleta el boletín No. 20 de fecha 22 del mes de febrero del año 2024, total de inscrito para suma 39,473 votos válidos 16,974 votos nulos 731, votos observados O votos emitidos 17,003. Esto en la boleta de los vocales municipal.

2.2. A consecuencia de estas circunstancias la parte recurrente solicitó a la Junta Electoral de Boca Chica la revisión de votos, quien emitió la Resolución núm. 09/2024 de fecha 28 de febrero de 2024, declarando inadmisibile el recurso. Estima el recurrente que “como ya hemos demostrado las irregularidades la JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE BOCA CHICA, tenía deber de esclarecer y legalizar dicho situaciones competida siempre con la transparencia del proceso electoral salvaguardando siempre los derechos fundamentales de cada candidato que se presentó a la contienda electoral” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso; (ii) que se revoque la Resolución recurrida por falta de estatuir y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Boca Chica el recuento de votos emitidos en el nivel de vocalías y director municipales en el distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida sostiene que:

“Como se ha indicado, el recurso de apelación que ocupa la atención de esta jurisdicción está dirigido contra una resolución emitida por la Junta Electoral de Boca Chica, en ocasión de la petición de recuento o recuento de votos solicitada por el señor Víctor Geremías Espinosa Mateo ante esa junta electoral. La solicitud de recuento de votos abarcaba los niveles de dirección municipal y vocalías del distrito municipal La Caleta.

La Junta Electoral declaró inadmisibles el pedimento. Sin embargo, en la motivación dicha jurisdicción contenciosa sostiene que las peticiones de revisión o recuento de votos no son de su competencia. A seguidas, entonces, agrega que no se ha aportado pruebas de lo que se está alegando e invoca las disposiciones legales que rigen la anulación de elecciones.

A partir de lo indicado es posible colegir que la resolución apelada adolece de contradicción de motivos, lo cual la hace de pleno derecho anulable por esta Alta Corte, dado que no es posible sostener que se es incompetente para conocer de un asunto y entonces ofrecer motivos que conducen al rechazo de lo solicitado para, en el dispositivo de la decisión, declarar las pretensiones inadmisibles. Por tanto, el presente recurso de apelación habrá de ser acogido parcialmente por esta jurisdicción especializada, procediendo a la anulación de la decisión objetada.

En consecuencia, esta Alta Corte deberá decidir el fondo de la pretensión original sometida por el señor Víctor Geremías Espinosa Mateo ante la Junta Electoral de Boca Chica, relativa al recuento o recuento de votos ofrecidos en el distrito municipal La Caleta. Lo anterior, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, conforme al cual si la jurisdicción de alzada revoca o anula el fallo que le ha sido diferido por la apelación, entonces el tribunal de apelación tiene que resolver la demanda primigenia.

En ese orden, la petición de recuento o recuento de votos realizada en fecha 24 de febrero de 2024 por Víctor Geremías Espinosa Mateo ante la Junta Electoral de Boca Chica, se sustenta en la supuesta disparidad existente entre la cantidad de votos ofrecidos en el nivel de vocalías con el nivel de dirección municipal.

En ese sentido, debe tenerse presente, tal y como ha juzgado de forma constante esta Alta Corte:

8.11. Conviene señalar, de entrada, que la figura del recuento o recuento de votos válidos no está expresamente prevista en la legislación electoral dominicana; sin embargo, dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la jomada de votación. En ese tenor, resulta pertinente señalar que el escrutinio es una atribución exclusiva e indelegable de los colegios electorales, según las previsiones legales vigentes en República Dominicana. [República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-368-2020, de fecha 07 de abril].

(...)

La propia parte recurrente aportó al expediente copias de las actas de escrutinio de los niveles de dirección municipal y vocalías del distrito municipal La Caleta del municipio Boca Chica, en las cuales se aprecia que ninguno de los delegados acreditados por el Partido Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), ni los acreditados por sus aliados ante los colegios electorales de esa demarcación, realizó reparo u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. En efecto, en las propias actas de escrutinio aportadas por la parte recurrente al expediente puede constatarse que las mismas están debidamente firmadas por los delegados que así lo desearon, sin que exista en tales actas ninguna objeción o reclamo. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso.

(...)

En el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o reconto de los votos ofrecidos en los niveles de dirección municipal y vocalías del distrito municipal La Caleta, del municipio Boca Chica, en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata.

La parte recurrente pretende sustentar sus pretensiones ante esta Alta Corte, lo que no hizo ante la Junta Electoral, alegando una supuesta disparidad en la cantidad de votos recibidos por dicho partido entre el nivel de dirección municipal y el de vocalías en los colegios electorales referidos. Sin embargo, olvida la parte recurrente que en este proceso la elección de las autoridades municipales se efectuó con 2 boletas diferentes, una para cada nivel de elección, siendo que en el caso de los distritos municipales había una boleta para escoger al director municipal y otra boleta para escoger a los vocales. Lo anterior, entonces, le permitía al elector fraccionar el voto entre ambos niveles, pudiendo escoger un candidato a la dirección municipal de un partido y un candidato a la vocalía de otro partido. Por tanto, carece de asidero jurídico la queja externada a este respecto por la parte recurrente y por ello habrá de ser desestimada por esta Alta Corte.

Adicionalmente, tiene que dejarse constancia de que es común que en las elecciones se presenten disparidades entre los votos ofrecidos en un nivel de elección y otro, y ello obedece a que muchos electores no depositan ambas boletas en las respectivas urnas y se quedan con alguna de ellas, sacándolas del colegio electoral, situación que se advierte al final de la jomada, una vez realizado el escrutinio. También, muchos electores solo desean que el entreguen una boleta, pues no se sienten identificados con algún nivel de elección, lo cual está permitido dado que en República



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dominicana el voto no es obligatorio. Esto, empero, en nada afecta los resultados de la elección, pues los votos válidos son los que constan depositados en las urnas y no otros y es con base en esos votos que se realiza el escrutinio y a partir de los cuales se redactan las actas o relaciones de votación con la presencia y participación de los delegados de las organizaciones políticas, los cuales, de haber alguna situación anómala, tienen el derecho de hacerlo constar en el acta levantada al efecto, nada de lo cual acontece en el presente caso.

3.2. Finalmente, concluye solicitando que se admita en cuanto a la forma el recurso y, en cuanto al fondo, que se acoja parcialmente y se anule la resolución apelada por estar viciada de contradicción de motivos. En virtud del efecto devolutivo, que se rechaza la petición de recuento de votos.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó la siguiente pieza probatoria:

- i. Copia fotostática de la Resolución no. 09/2024 emitida por la Junta electoral de Boca Chica en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de solicitud de examen o revisión de las actas de votos válidos suscrita por Víctor Geremías Espinosa Mateo y depositada ante la Junta Electoral de Boca Chica en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de diversas relaciones de votación del nivel de directores municipales y vocales en el distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica;
- iv. Copias fotostáticas de Boletines Municipales provisionales de los niveles de elección de directores municipales y vocales en el distrito municipal La Caleta, municipio Boca Chica.

4.2. La parte recurrida aportó al expediente las siguientes pruebas:

- v. Copia fotostática de solicitud de examen o revisión de las actas de votos válidos suscrita por Víctor Geremías Espinosa Mateo y depositada ante la Junta Electoral de Boca Chica en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- vi. Copia fotostática de la Resolución no. 09/2024 emitida por la Junta electoral de Boca Chica en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. PLAZO

6.1.1. Este Colegiado se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de una Junta Electoral que responde a una solicitud de recuento de votos, es decir, constituye una demanda en reparos al escrutinio electoral. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Tribunal para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-749-2020 indica que:

“(…) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”¹.

6.1.2. En ese tenor, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el plazo para recurrir la decisión sobre nulidad de elecciones y el punto de partida del mismo, a saber:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.3. En este caso particular, la Resolución apelada es de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), fue notificada el veintinueve (29) de febrero del mismo año sin que se verifique la hora de entrega, mientras que, el recurso fue interpuesto el día primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Por tanto, estima admisible el recurso en este punto.

6.2. CALIDAD

6.2.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En esas atenciones, se ha podido comprobar que el recurrente, Víctor Geremías Espinosa Mateo, fue parte de la decisión emitida por la Junta Electoral de Boca Chica que hoy recurre, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar en este proceso. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

7. FONDO

7.1. Este Tribunal está apoderado de un recurso de apelación contra la Resolución núm. 09/2024 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Boca Chica, que decide declarar inadmisibile la solicitud de recuento de votos incoada por el señor Víctor Jeremías Espinosa Mateo. Para arribar a la decisión la Junta Electoral de Boca Chica fundamentó su fallo en lo siguiente:

“CONSIDERANDO: Que el solicitante hace mención al artículo 259 de la Ley No. 20-23 y dice que en la consignación en el acta de escrutinio, está de acuerdo con las operaciones realizadas en el colegio electoral. Es preciso señalar que el Artículo 259 de la mencionada Ley que hace mención el solicitante, en las operaciones del escrutinio, como establece este Artículo, esta Junta Electoral del Municipio de Boca Chica, cumplió fielmente al entregar a cada delegado de los Partidos Políticos la correspondiente acta de cada colegio electoral, finalizado el proceso del escrutinio, y que no se realizó ningún medio de impugnación ante el colegio electoral por el Delegado Político del Partido del solicitante, por lo que deviene acción en extemporánea.

CONSIDERANDO: Que la petición de revisión de actas y recuento de boleta electoral en todos los colegios del municipio de Boca Chica y de todos los colegios de Distrito Municipal de la Caleta no es de competencia de esta Junta Electoral.

CONSIDERANDO que en la presente solicitud no se muestran las pruebas y los medios de las pretensiones del solicitante, como establece el Artículo 19 de la No. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral que copio textualmente dice así: las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente o cualquiera de las condiciones siguientes: 1) Por error, fraude o prevaricación de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección. 2) Por haberse



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

admitido votos ilegales o rechazado votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección. 3) Por haberse impedido a electores, por fuerza, violencias, amenazas o soborno concurrir a la votación, en número tal que, de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección. 4) Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección. 5) También podrá impugnarse la elección por haberse declarado elegida una persona que no fuere elegible para el cargo en el momento de la elección.

CONSIDERANDO: Que la parte solicitante no cumple con las condiciones establecidas en el Artículo 23 de la Ley 29-11”.

7.2. Al analizar la resolución recurrida y las argumentaciones de las partes, este Colegiado advierte que la Junta Electoral de Boca Chica para decidir se basó en las normativas relativas a la nulidad de elecciones, especialmente lo relativo a que no se realizó ningún medio de impugnación ante el colegio electoral, requisito exigible a pena de inadmisibilidad en virtud del artículo 23 de la Ley núm. 29-11. No obstante, dicho medio de inadmisión solo es aplicable para la demanda en nulidad de elecciones, no así para el recuento de votos, pues se tratan de medios de impugnación distintos. Por un lado, la nulidad de elecciones tiene por objeto la anulación de uno o varios colegios electorales y, por consecuencia, la convocatoria a una nueva elección en el colegio electoral anulado. De otro lado, con el recuento de votos se pretende un nuevo escrutinio de los votos emitidos en un colegio electoral, sin que implique la celebración de un nuevo proceso electivo.

7.3. Dada la diferencia entre ambas solicitudes y constatando que la demanda original consistía en un recuento de votos, se advierte que la Junta Electoral aplicó erróneamente la ley al otorgarle un alcance a la norma que no le correspondía, pues interpretó que la inadmisibilidad fijada en el artículo 23 de la Ley núm. 29-11, aplicaba a los reparos al cómputo electoral, como lo es el recuento de votos. Esta errónea interpretación fue parte de la *ratio decidendi* de los resuelto. Esta situación es motivo suficiente para anular la resolución y en virtud del efecto devolutivo conocer la demanda original en recuento de votos.

7.4. Respecto al recuento de votos, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha determinado ciertas pautas y criterios con relación a esta operación, tales como que la misma puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales². El recuento puede solicitarse ante el colegio electoral y es una competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, de conformidad con los artículos 250 y 257 de la Ley núm. 20-23 que indican:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso,

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

(...)

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

7.5. En ese sentido, la sentencia TSE-443-2016, dictada por esta misma Corte en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), asentó que:

(...) la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los colegios electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, mas no así una vez que las mismas son enviadas a las juntas electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de recuento de votos³.

7.6. Si bien el recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, de manera excepcional, podrá ser solicitado y ordenado por el Tribunal, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento⁴. Los casos excepcionales que merecen un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaran las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio⁵. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos.

7.7. Sin menoscabo de las causas extraordinarias de recuento, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten el principio de no falseamiento de la voluntad popular, pues en todo caso hay que hacer

³ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-443-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

valer la voluntad libremente expresada de los electores en las urnas. Pero también, el Tribunal para la valoración de los casos como el de la especie, debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El principio de conservación del acto electoral establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección⁶. Su aplicación busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral.

7.8. En la valoración concreta del presente recurso, para justificar la petición de recuento de votos el recurrente alegó que “según se aprecia en Boletín preliminar No. 20 de fecha 22 de febrero del año 2024 emitido por la Junta municipal de Boca Chica, existe una diferencia en términos de porcentaje % en el Acta del director que contempla un 53.36% y el acta del Vocal la contempla un 48.15% que la diferencia que existe entre ambas actas en 522 votos del cual nos llama altamente a la atención dicha diferencia” (*sic*). Contra argumenta la recurrida Junta Central Electoral (JCE) que muchos electores no depositan las dos boletas electorales correspondientes a cada nivel de elección (director distrital y vocales), situación que se advierte al final de la jornada electoral. Por lo que, el escrutinio se realiza en base a los votos que en ese momento están depositados en las urnas. A su entender, esta situación provoca disparidad entre los votos emitidos entre los niveles de elección, lo que no se traduce en una irregularidad.

7.9. La relación general definitiva del cómputo electoral de las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), oficializada al momento de la emisión de la presente sentencia, revela que, en el nivel de directos municipales por el distrito municipal de La Caleta, municipio Boca Chica se emitió la cantidad de diecisiete mil quinientos veinticinco (17,525) votos para un total de participación electoral de un cuarenta y cuatro puntos cuarenta por ciento (44.40%). Por su lado, en el nivel de vocales en la referida demarcación en base a la misma cantidad de votantes, solo se emitieron diecisiete mil tres (17,003) votos, para un cuarenta y tres puntos cero ocho por ciento (43.08%) de participación electoral. Estos números reflejan una diferencia entre la cantidad de votos emitidos en un nivel y otro de elección dentro de un mismo distrito municipal. El Tribunal ha constatado la disparidad entre votos emitidos en el distrito municipal La Caleta, pero no considera que la misma constituya una irregularidad que conduzca al recuento de votos, pues existen circunstancias que justifican estas diferencias, razonamiento que se expondrá a continuación.

7.10. Para mayor comprensión de la decisión, es propicio señalar algunas cuestiones claves de los pasos para emitir el voto y la posterior fase de escrutinio que rigieron la jornada electoral del dieciocho (18) de febrero del presente año:

⁶ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- a) Al momento de la votación el elector/a entrega su cédula al primer vocal del colegio electoral quien procede a confirmar que la persona que se acerca es la misma persona de la cédula de identidad y electoral que porta.
- b) Posteriormente, el elector/a recibe dos boletas electorales si residía en el distrito municipal. Una boleta para marcar el nivel de directores municipales y otra boleta para ejercer el sufragio por el nivel de vocales. La entrega de dos boletas con la separación de niveles de elección responde al diseño de nuestro sistema electoral, en donde no existe arrastre entre un nivel y otro de elección, siendo separadas estos niveles y teniendo como consecuencia el cómputo individual de cada nivel electoral.
- c) Luego de marcadas las boletas, el elector/a deposita las boletas ya marcadas y dobladas en las urnas que corresponden. A esto siguen otros pasos relacionados a la firma del padrón electoral y el tintado de dedos.
- d) Al cierre de la votación, los miembros de la mesa proceden al conteo de firmas y huellas dactilares para determinar la cantidad de electores/as que votaron el colegio electoral y se consigna el total en el acta del colegio.
- e) A seguidas, se abren las dos urnas (la correspondiente a directores municipales y la de vocales) y se verifica si las cantidades de boletas coinciden con el número de electores/as firmantes en el padrón, pudiendo haber boletas de menos, pero nunca de más⁷. En caso de boleta de menos, si se establece que hubo fraude la elección es pasible de ser anulada.
- f) La Relación general de la votación del municipio, reflejará la suma de los resultados de todos los colegios electorales.

7.11. Llegado a este punto, es oportuno identificar en cuáles pasos podrían darse circunstancias que producen la diferencia de votos emitidos entre el nivel de directores municipales y vocales:

1. Al momento de entregar las boletas electorales (párrafo 7.10.b) el elector/a puede optar por recibir una única boleta electoral de cualquiera de los niveles de elección en el distrito municipal. Esto significa que solo emitirá el voto por un nivel de elección y depositará una única boleta en la urna que corresponda al nivel de elección por el que optó votar. Esto de entrada puede generar una diferencia entre las firmas en el padrón y las boletas depositadas en una de las urnas –en este caso, en la urna del nivel de elección por el que se decidió no sufragar-. Y, a su vez, la diferencia entre la cantidad de boletas que puedan encontrarse en la urna de directores municipales y la urna que contenga las boletas en el nivel de vocales.

⁷ Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. Artículo 256.- Boletas de más o de menos. Si al contar las boletas emitidas, se determina que el número de estas excede al de los electores que hayan ejercido su derecho al voto, conforme a la lista definitiva de electores, y previa comprobación de la legitimidad de las mismas, se introducirán de nuevo en la urna para removerlas y extraer luego al azar tantas boletas sean las excedentes y sin desdoblarlas, incinerarlas. Párrafo I.- En el acta de escrutinio se certificará la circunstancia de que habla este artículo, haciendo constar el número exacto del exceso de boletas que resultare. Párrafo II.- Si se establece que en un colegio electoral en que aparezcan boletas de menos hubo fraude, la elección es anulable.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Merece la pena agregar que, el elector está facultado para decidir sufragar por solo uno de los niveles de elección que se disputen en la jornada electoral. Esto se debe a que el ordenamiento jurídico dominicano no establece en ninguna disposición jurídica la obligatoriedad del voto. Esta flexibilidad, combinada con la separación de los niveles de elección, significa que los ciudadanos/as no están obligados a ejercer el sufragio en todos los niveles, sino que pueden seleccionar los que prefieran. Por lo tanto, podrían decidir recibir una sola papeleta electoral si así lo desean.

2. Un segundo escenario es en el que luego de marcadas las boletas (ver párrafo 7.10.c) el elector/a, a pesar de recibir dos boletas electorales, solo deposite una boleta en una de las urnas y la otra la extraiga del colegio electoral, sin que los miembros del colegio electoral se percaten. Por consecuencia, esa boleta no depositada en la urna no se contabiliza como voto emitido, así que no figurará en el acta de votación.

Si bien los miembros del colegio electoral deben asegurarse de que el circuito de votación se realice correctamente y procurar que no se sustraiga ninguna boleta del colegio electoral, si esta situación llegara a ocurrir, el legislador no contempló que la falta de algunas boletas en una urna resultara automáticamente en la anulación de la elección o en un recuento de votos, a menos que se demuestre fraude, lo cual no ha ocurrido en este caso.

7.12. Explicada las causas que pueden generar diferencias de votos emitidos en una relación de votación en contraste con la relación de otro nivel de elección, se constata que, si podían existir diferencias entre el nivel de directos municipales y nivel de vocales, tal como sucedió en el distrito municipal La Caleta, lo que no necesariamente justifica una irregularidad que amerite un recuento de votos. Sumado a lo anterior, si de manera aleatoria se seleccionan otros distritos municipales y se comparan la cantidad de votos emitidos en los niveles señalados, también podrán constatar las diferencias en este punto. Por lo que, lo sucedido en la demarcación cuestionada, aunque no es deseable, no es un hecho aislado del proceso electoral.

7.13. Se aclara que el recurrente no deposita ningún elemento probatorio que justifique como se materializó una irregularidad antijurídica que justifique el recuento de votos. La carga de la prueba recae en quien alega una irregularidad en el proceso electoral, y en ausencia de pruebas que respalden dicha alegación, no se justifica que este Tribunal ordene de manera excepcional el recuento de votos. Por lo tanto, ante la ausencia de evidencia sólida que sustente las pretensiones del señor Víctor Geremías Espinosa Mateo, procede rechazar la solicitud original.

7.14. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el señor Víctor Geremías Espinosa Mateo contra la Resolución núm. 09/2024 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Boca Chica, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso y, en consecuencia, ANULA la resolución apelada por interpretación errónea de la ley.

TERCERO: RETIENE el conocimiento del caso en virtud del efecto devolutivo y RECHAZA la solicitud de recuento de votos, pues esta es una facultad exclusiva de los colegios electorales y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por el Tribunal.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña

Sentencia núm. TSE/0243/2024
Del 11 de marzo de 2024
Exp. núm. TSE-01-0112-2024



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Secretario General

RDCU/aync.